

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer. Bucaramanga, 18 de abril de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el auto anterior, el Despacho avizora que no se emitió pronunciamiento respecto del recurso de apelación deprecado de manera subsidiaria por la parte demandada principal y demandante en reconvención, en consecuencia, el Despacho entrará a resolver lo pertinente, en tal sentido se adiciona la providencia anterior y se dispone lo siguiente:

Frente al reparo de declarar nula la prueba correspondiente al informe de la psicóloga Sandra Milena Rojas porque no tuvo conocimiento del mismo, el Despacho no repuso este punto pues se subsanó poniendo en conocimiento del recurrente el documento mencionado, ahora bien, esto no puede ser objeto de apelación como quiera, que no está contemplado dentro de las causales del Artículo 321 del CGP, pues el informe de la psicóloga no es una prueba pericial sino documental.

Frente a la negatoria por parte del Despacho de decretar que se arrime copia de los contratos de compraventa de las acciones de la sociedad Al Chuzo S.A.S., en consideración al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, el mismo se concederá en el efecto devolutivo.

Frente a la negatoria por parte del Despacho de decretar la medida de protección respecto de la entrega del inmueble arrendado a la Sociedad Al Chuzo SAS, en consideración al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, el mismo se concederá en el efecto devolutivo.

Frente a la negatoria por parte del Despacho respecto de decretar una cuota de alimentos a favor del demandado principal y demandante en reconvención, en consideración al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, el mismo se concederá en el efecto devolutivo.

De otra parte, el demandado en memorial allegado el 13 de abril hogañó (archivo digital No. 121) presenta recurso de apelación contra el auto objeto de esta adición proferido el 29 de marzo del presente año por lo que no hay lugar a estudiar dicho memorial ya que el presente proveído resuelve la ausencia de pronunciamiento frente a la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de fecha 31 de octubre de 2022.

En ese memorial también manifiesta que: *"Frente a la decisión del honorable despacho de negar el decreto de la prueba sobreviniente debidamente arriada al despacho y a mi contraparte el pasado 3 de marzo de 2023, respetuosamente me permito interponer el recurso de apelación con fundamento en el numeral 3º del*

artículo 321 del Código General del Proceso ..." no obstante, el Despacho no negó la prueba solicitada sino que se abstuvo de decretar pruebas adicionales a las ya decretadas, pues esta solicitud se resolverá en la audiencia del Artículo 372 de la norma procesal, una vez escuchados los interrogatorios y definido el litigio, en el evento de no haber conciliación, en consecuencia, no es procedente acceder al recurso de apelación interpuesto frente a este punto como quiera que, la prueba no fue negada, tan solo se pospuso su decreto para la audiencia de la norma en cita, pues de la lectura completa del artículo 372 en su numeral 10 se establece que el decreto probatorio para los procesos verbales se hace en audiencia, a menos que el Despacho considere pertinente hacerlo previamente, y en este evento el Despacho optó por hacerlo en audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto calendado el 29 de marzo de 2023 y notificado en estados el 30 del mismo mes y año, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SE CONCEDE el recurso de apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO ante el Superior Jerárquico del auto de fecha 31 de octubre de 2022 proferido por el homólogo Séptimo de Familia de Bucaramanga, respecto de lo no revocado en sede de reposición en providencia del 29 de marzo de 2023 y según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. Remítase el expediente a través del canal digital del Despacho para su correspondiente reparto.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días, a la parte recurrente para adicionar la sustentación de la apelación contados a partir de la notificación de este proveído para agregar nuevos argumentos a la impugnación, de conformidad a lo precisado en el numeral 3º, artículo 322 ibídem.

CUARTO: NEGAR la apelación frente a la negatoria de nulidad del informe de la psicóloga Sandra Milena Rojas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la apelación frente a lo resuelto en el numeral SEPTIMO del auto de fecha 29 de marzo de 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803b3d3556750cf151e49344583b56bb8f741ce9d14a05c9aa212daacb3c8510**

Documento generado en 19/04/2023 03:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>